

AUTO N. 02962

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2020ER137404 del 14 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió queja sobre presuntos tratamientos silviculturales irregulares realizados por los señores **CLARA INES ESGUERRA DE PEREIRA** con cédula de ciudadanía 23693774 y **LUIS ALFREDO PEREIRA** con cédula de ciudadanía 4267806, en el espacio privado ubicado en la calle 23 C No. 81 A - 18, barrio Normandía, localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención al citado radicado, el día 24 de agosto de 2020, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en el espacio privado ubicado en la calle 23 C No. 81 A - 18, barrio Normandía, localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., la cual quedó registrada en el Concepto Técnico 04845 del 20 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico 04845 del 20 de mayo de 2021**, concluyó lo siguiente:

(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Magnolio (<i>Magnolia grandiflora</i>)	Antejardín frente a la vivienda	98	8	SI	X		DETERIORO DEL ARBOLADO URBANO	Podas anti técnicas

(...) **CONCEPTO TÉCNICO:**

*El día 24 de agosto de 2020, una Ingeniera Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre realizó visita en atención a queja SDA 2020ER137404 de 2020/08/14 interpuesta por el señor Luis Alfredo Pereira solicitando visita para evaluación de árbol de antejardín presuntamente por interferencia con redes eléctricas ubicado en antejardín de vivienda ubicada en la CL 23 C 81 A 18. En la visita de inspección registrada en el acta MCR-20201273-010 fue posible identificar en antejardín de la vivienda de la dirección referida CL 23 C 81 A 18, a un árbol de la especie Magnolio (*Magnolia grandiflora*) el cual se encuentra estable bajo condiciones actuales, presentando podas anti técnicas en copa del árbol, realizadas recientemente. Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante la visita, de lo cual el propietario de la casa afirma no saber quién podó el árbol, estando el árbol emplazado en su predio, se generó el presente concepto técnico contravencional figurando como presunto infractor el señor Luis Alfredo Pereira identificado con cédula de ciudadanía 4267806, quien registra como propietaria de la vivienda (50%). (...).*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y

sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

- **Fundamentos Legales**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, respecto del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, establece:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

IV. DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero destacar en el presente caso, que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, obra el expediente **SDA-08-2021-1314**, a nombre de los señores **CLARA INES ESGUERRA DE PEREIRA** con cédula de ciudadanía 23693774 y **LUIS ALFREDO PEREIRA** con cédula de ciudadanía 4267806; expediente que fue aperturado con el fin de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el **Concepto Técnico 04845 del 20 de mayo de 2021** sobre presuntos tratamientos silviculturales contrarios a la normatividad ambiental vigente, en espacio privado ubicado en la calle 23 C No. 81 A - 18, barrio Normandía, localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Sin embargo, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico 04845 del 20 de mayo de 2021**, se advierte que los tratamientos silviculturales imputados a los presuntos infractores, se traducen en una actividad de poda sobre un individuo arbóreo de la especie Magnolio (Magnolio grandiflora), que no compromete su integridad, pues según el referido concepto técnico dicho espécimen se encuentra actualmente estable; razón por la cual, concluye este Despacho que no existe mérito para adelantar procedimiento sancionatorio ambiental conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el ánimo de evitar diligencias posteriores sobre el expediente **SDA-08-2021-1314**, aperturado a nombre de los señores **CLARA INES ESGUERRA DE PEREIRA** con cédula de ciudadanía 23693774 y **LUIS ALFREDO PEREIRA** con cédula de ciudadanía 4267806, esta Dirección considera procedente ordenar el archivo del mentado cartulario.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2021-1314**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de los señores **CLARA INES ESGUERRA DE PEREIRA** con cédula de ciudadanía 23693774 y **LUIS ALFREDO PEREIRA** con cédula de ciudadanía 4267806, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar al expediente **SDA-08-2021-1314**, el **Concepto Técnico No. 04845 del 20 de mayo de 2021**, con el cual se verificó la existencia, ubicación y el estado de los arbolados mencionados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo a los señores **CLARA INES ESGUERRA DE PEREIRA** con cédula de ciudadanía 23693774 y **LUIS ALFREDO PEREIRA** con cédula de ciudadanía 4267806, en la calle 23 C No. 81 A - 18, barrio Normandía, localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

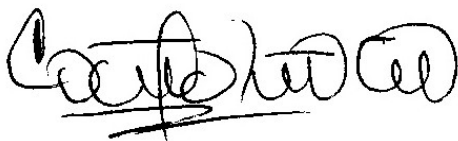
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2021-1314**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE **SDA-08-2021-1314**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	1110485598	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0470 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/07/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/07/2021
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/07/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------